

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 SALAMANCA

SENTENCIA: 00281/2019

Teléfono: 923 284 776 Fax: 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: C

N.I.G: 37274 45 3 2019 0000339

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000169 /2019

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D.:

Abogado:

Procurador

Contra:

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

Procurador

S E N T E N C I A N° 281/19

En Salamanca, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos por D^a. _____, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 169/2019 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la Resolución de fecha 11/02/19 dictada por el _____ desestimatoria del recurso interpuesto frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Consta como demandante D. _____, representado y defendido por el Letrado D. _____; siendo demandado el _____, que comparece representado y defendido por la Letrada D^a _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. _____, en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo señalándose día para la vista.

TERCERO.- Al acto de la vista comparecieron ambas partes. Abierto el acto, el Letrado de la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, la demandada se opuso a la estimación del recurso y practicados los medios de prueba que fueron declarados pertinentes, tras conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en **10.125,83 euros.**

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la **Resolución de fecha 11/02/19 dictada por el _____ desestimatoria del recurso interpuesto frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.**

Fundamenta su demanda en los siguientes hechos: que el 25/04/2002 adquirió el local sito en la calle _____ de Salamanca por la cantidad de 96.161,94 euros, cantidad a la que



sumados impuestos y gastos ascendería a la suma de 102.562,04 euros.

Que dicho local fue vendido el 06/11/15 por 100.000 euros, habiendo ingresado en concepto de plusvalía la suma de 10.125,83 euros.

Considerando que no existe incremento de valor sometido al tributo o IIVTNU solicita la anulación de la autoliquidación.

Invoca en apoyo de su pretensión: las STC de 16 de febrero de 2017 y 1 de marzo de 2017, ya que en el presente considera evidente que no existe incremento de valor en relación con el inmueble citado.

Por todo ello, solicita que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

La Administración demandada se opone a la estimación de la demanda considerando que sí existe un incremento del valor del terreno. Por tanto, sí que se produce el hecho imponible del impuesto, y resulta exigible el mismo, puesto que, teniendo en cuenta el valor del inmueble que figura en las escrituras de adquisición y de transmisión del mismo resulta acreditado que sí se ha producido un incremento del valor del terreno transmitido.

Invoca la Administración lo establecido en la sentencia dictada por el TS en fecha 9 de julio de 2018 que interpreta el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017.

En cuanto al fondo, sostiene la demandada que el único dato del que se dispone, en este caso, respecto al valor del terreno es el valor que figura en los documentos públicos, y ese es el único que realmente puede considerarse valor del terreno. Sin que sea posible ni añadir, ni deducir, de ese valor que figura en las escrituras una serie de gastos que pueda conllevar para los interesados la adquisición o venta de un inmueble (gastos de notaría, peritos, gestorías, tributos, créditos bancarios), que nada tienen que ver con las características físicas del inmueble que son las que determinan el valor del mismo.

Entiende la demandada que lo que no puede hacer el recurrente es pretender desvirtuar ese valor acudiendo a otros gastos o conceptos que no tienen nada que ver con el hecho imponible del impuesto liquidado, que en ningún modo inciden en ese valor del terreno.

En apoyo de esta pretensión cita una sentencia dictada por este mismo Juzgado dictada en un supuesto similar.

SEGUNDO.- Expuestas las pretensiones de las partes, necesariamente se ha de traer a colación la reciente sentencia dictada por el TS en fecha 9 de julio de 2018, que interpreta el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017.

La citada sentencia considera, de una parte, que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, "adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial".

"En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar (...) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE".

De otra parte, entiende que "el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, 'no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene', o, dicho de otro modo, porque 'impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)'".

Es, precisamente, esta nulidad total del artículo 110.4 del TRLHL la que, de acuerdo con la Sala Tercera, "posibilita que los



obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL".

En relación con la prueba de la inexistencia de una plusvalía real y efectiva obtenida en la transmisión del terreno, considera el tribunal, en primer lugar, que corresponde "al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido"; en segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas); y, en tercer lugar, en fin, que aportada "por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía".

Finalmente, considera el tribunal que en la medida en que la existencia de una plusvalía real y efectiva resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la Ley General Tributaria en los artículos 105 y siguientes, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido, no existe -en los casos en los que se liquida el IIVTNU- vulneración de la reserva de ley tributaria recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE, ni quiebra alguna del principio de seguridad jurídica (Art. 9.3 CE).

TERCERO.- Sentado lo anterior, procede entrar a analizar si en el presente caso se ha acreditado que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU, y en este sentido, como dice la STS "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el

de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas).

Pues bien, en el supuesto que analizamos asiste la razón a la parte demandada puesto que a la vista de la prueba documental (escrituras) resulta acreditado un incremento del valor del terreno transmitido, puesto que el inmueble en la escritura de fecha 25/04/2002 figura con un precio de venta de 96.161,94 euros mientras que, a la fecha de su transmisión (el 06/11/15) se fija un precio de venta superior, esto es: 100.000 euros.

De modo que, constatado ese mayor valor, es clara la existencia del hecho imponible del impuesto, sin que sea admisible adicionar a dicho valor otros gastos ni conceptos.

Por todo lo expuesto, el recurso ha de ser desestimado.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A y dadas las dudas de derecho que plantea el supuesto no procede la condena en costas de ninguna de las partes; siendo este el criterio seguido por el TS en la sentencia precedentemente citada.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. , representado y defendido por el Letrado D. , frente a la **Resolución de fecha 11/02/19 dictada por el desestimatoria del recurso interpuesto frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana;** y declaro que la referida resolución es conforme a Derecho.

Sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.